

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante (s): **JOAN SEBASTIAN CASTRO BEJARANO**
Accionado(s): **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL, H&F SECURTY COMPANY S.A.S, FRANCI EDIT FLOREZ ORJUELA**
Radicado: **11001.40.03.033.2023.00194.00**

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por **JOAN SEBASTIAN CASTRO BEJARANO** en protección de su derecho fundamental al buen nombre, cuya vulneración le atribuye a **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL, H&F SECURTY COMPANY S.A.S, FRANCI EDIT FLOREZ ORJUELA**.

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 333 de 2021.

II. ANTECEDENTES

El señor JOAN SEBASTIAN CASTRO BEJARANO, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL, H&F SECURTY COMPANY S.A.S, FRANCI EDIT FLOREZ ORJUELA con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Manifestó que, es abogado litigante en ejercicio y vive en el Conjunto AGRUPACIÓN RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL, administrado por la señora FRANCI EDIT FLÓREZ ORJUELA, tal como consta en resolución administrativa emitida por la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.

2.2. Refirió que, los miembros del Consejo de Administración, acudieron a sus servicios profesionales, dado que la señora FRANCI EDIT FLOREZ ORJUELA en calidad de administradora de la unidad residencial, no dio contestación a un derecho de petición, elevado el día 11 de diciembre de 2022.

2.3. Arguyó que, el 13 de enero de 2023, interpuso acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición de los ya mencionados, la cual fue concedida por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, y ante la negativa de dar cumplimiento a la orden judicial, propuso incidente de desacato.

2.4. Indicó que, en la respuesta dada por la señora FRANCI EDIT FLOREZ ORJUELA al Juzgado antes mencionado, anexa como elemento material probatorio: *“listado de firmas de los copropietarios y residentes del conjunto, donde ponen de manifiesto que las acá accionantes son personas no gratas en el conjunto.”*, siendo declarado PERSONA NO GRATA *“por ejercer mi derecho fundamental al trabajo, al desenvolverme como profesional del derecho, tal como lo evidencia el poder otorgado por los miembros del Consejo de Administración”*.

2.5. Reveló que, la administradora de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL P.H., es la representante legal de la empresa de seguridad que presta servicio de vigilancia en el conjunto y de la empresa de aseo que presta el servicio en el mismo, generando constreñimiento, acoso y señalamientos, simplemente por el hecho de haber prestado sus servicios profesionales.

2.6. Reseñó que, al ser declarado PERSONA NO GRATA, se le están imputando conductas no cometidas puesto que la declaratoria en mención, es definida como acciones tomadas frente al comportamiento de una persona, que se manifiesta en una consecuencia positiva o negativa según la valoración ética, social o jurídica de la conducta. La declaratoria de persona no grata constituye una medida que responde a ciertas actitudes y conductas en que incurre una persona, en virtud de la cual se reprocha o censura socialmente un determinado comportamiento; causando daño de forma directa a sus derechos.

2.7. Así las cosas, solicitó al Juez Constitucional que le fuera amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, honra y buen nombre, en consecuencia, se le ordene a la Agrupación Residencial Gerona del Tintal, H&F Securty Company S.A.S, Franci Edit Florez Orjuela a: **(i)** ofrecer disculpas y aclaración publica en la cartelera del conjunto, así como en cada una de las torres, respecto de los señalamientos de persona no grata y que estas se mantengan por un tiempo prudente **(ii)** ofrecer disculpas públicas y realizar las aclaraciones pertinentes en la Asamblea General de Propietarios que se celebrara el 26 de marzo de 2023 **(iii)** ordenar el ingreso al parqueadero de motocicleta solicitado a partir del día 1 de marzo de 2023, conforme fueron asignados en el sorteo realizado el 17 de febrero de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el 20 de febrero de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción constitucional y con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 ordenó vincular y notificar a la Agrupación Residencial Gerona del Tintal, H&F Securty Company S.A.S, Franci Edit Flórez Orjuela, Asamblea y al Consejo General de Propietarios de la Agrupación Residencial Gerona del Tintal, a todos los Residentes, Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá quienes fueron notificados en debida forma.

Las entidades vinculas y la accionada dieron respuesta en los siguientes términos:

3.1. La señora ELVIA MARIA RUIZ CUELLAR, Secretaria del Consejo de Administración, DIANA LUCÍA CADENA RODRÍGUEZ, Vicepresidente del consejo de administración, DAISY YOHANA GONZALEZ GONZALEZ consejera principal y RICARDO SUÁREZ PÉREZ consejero principal de la Agrupación Residencial Gerona del Tintal, manifestaron que, el señor presidente del consejo de administración, Carlos Mario Isaza Lopera, no hace parte de esta respuesta en el entendido que él fue uno de los promotores de la declaratoria de persona non grata hecha en contra del accionante.

Refirieron que, los cuatro consejeros en mención, a excepción del presidente del consejo, el señor Carlos Mario Isaza Lopera, confirieron poder al doctor JOAN SEBASTIAN CASTRO BEJARANO para que exigiera la garantía de nuestro derecho fundamental al derecho de petición.

Indicaron que, en el trámite de tutela en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el doctor JOAN SEBASTIAN CASTRO BEJARANO, (ACCIONANTE) no es el único declarada persona non grata, si no que ellos también fueron calificados de la misma manera por exigir sus derechos fundamentales.

Relataron que, la accionada anexó declaratoria de persona non grata, información que circula en el conjunto y es tergiversada con la finalidad de desprestigiar el buen nombre del abogado accionante en el entendido que se está diciendo que él es quien toma las decisiones y emite fallos en contra de la accionada lo cual es falso puesto que quien profirió la decisión es la jueza séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Señalaron que, el accionante fue agredido por personas de forma física y verbal, ante lo cual, los miembros del consejo hicieron un circulo rodeándolo y protegiéndolo de los ataques.

3.2. La señora FRANCI EDIT FLOREZ ORJUELA refirió que, en la actualidad es la administradora de la Agrupación Residencial Gerona del Tintal.

Adujó que, el accionante en la Asamblea se auto declaró persona no grata del conjunto, por lo que los copropietarios le manifestaron en coro “*pues si usted lo dice así es*”, ausentándose del recinto, razón por la cual no puede decir que la administradora o el presidente del Consejo de Administración o alguno de los copropietarios lo ultrajaron o le mencionaron ser persona no grata, cuando en su accionar el mismo fue el que genero el caos, además, no se utilizó publicación alguna para declararlo persona no grata, ni se ha tomado ninguna represalia como lo indica el accionante.

Manifestó que, entre el señor JOAN SEBASTIAN CASTRO BEJARANO y la señora FRANCI EDIT FLOREZ ORJUELA no existe relación laboral ni contractual.

Indicó que, se opone a cada una de las peticiones invocadas por el accionante toda vez que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

3.3. Por su parte el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, remitió copia de la acción de tutela con radicado No. 007 – 2023 – 00004, formulada por ELVIA MARÍA RUIZ CUELLAR, DIANA LUCÍA CADENA RODRÍGUEZ y DAISY YOHANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y RICARDO SUÁREZ PÉREZ en contra de AGRUPACIÓN RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL y FRANCI EDIT FLOREZ ORJUELA como administradora de la propiedad, en la cual se tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la Agrupación Residencial Gerona del Tintal, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, suministrará a Elvia María Ruiz Cuellar, Diana Lucía Cadena Rodríguez Y Daisy Yohana González González y Ricardo Suárez Pérez los documentos que solicitaron mediante petición en fecha 11 de diciembre de 2021, referentes al estado financiero de la copropiedad.

3.4. La AGRUPACIÓN RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL, guardó silencio respecto de los hechos de la presente acción.

3.5. H&F SECURITY COMPANY S.A.S, guardó silencio respecto de los hechos de la presente acción.

IV CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 333 de 2021, normas que rigen la competencia y las reglas de reparto en sede de tutela, este Funcionario Judicial puede tramitar y resolver la solicitud elevada por el extremo tutelante. De otra parte, por cuanto la omisión vinculada a la alegada violación de los derechos fundamentales para los cuales es reclamado el amparo habría ocurrido en esta ciudad, donde el Juzgado tiene atribuciones competenciales.

4.2. Problema Jurídico

De los supuestos facticos reseñados y respuestas que obran dentro del expediente, le corresponde al Despacho determinar si al señor JOAN SEBASTIAN CASTRO BEJARANO, le son vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, honra y buen nombre por parte de la accionada.

4.3. Aspectos Preliminares

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3).

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.4. De los derechos fundamentales invocados en protección

4.4.1. Debido proceso:

Se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”* (Sentencia C-341/14)

De ese modo, claro es que el debido proceso implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho. Toda relación jurídico procesal se desarrolla de esta forma bajo el postulado de audiencia en derecho.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-115 de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, indicó:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional. Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”

4.4.2. El Derecho Constitucional Al Buen Nombre

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*. En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*.

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que *“el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”*. En otras palabras, ha puntualizado que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*.

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

4.4.3 Inconstitucionalidad de la declaratoria de persona *non grata* como sanción de las asambleas de conjuntos residenciales. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha establecido que la declaración de persona *non grata* en contra de los residentes de conjuntos residenciales por parte de las asambleas de los mismos, no se ajusta al orden constitucional. Esta Corporación ha estructurado su argumentación, a partir de la determinación de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, para proteger el derecho al buen nombre y al debido proceso. A su vez, esto lo ha sustentado en (i) la configuración del estado de subordinación en el que se encuentran los residentes de los conjuntos residenciales frente a las asambleas de copropietarios y (ii) la falta de idoneidad de los mecanismos legales establecidos para impugnar el contenido de las actas de las asambleas de Copropietarios, para reparar los derechos vulnerados mencionados. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional a dispuesto que (iii) el carácter de la declaratoria de persona *non grata* es sancionatorio, y sanciones como estas, están tanto prohibida por la Constitución, como por las normas legales que regulan las atribuciones de las asambleas de copropietarios. El argumento anterior ha sido pues desarrollado por la Corte como sigue:

Estado de subordinación de los residentes de los conjuntos residenciales frente a la asamblea de copropietarios.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, es posible interponer acción de tutela contra un particular, cuando éste ha vulnerado derechos fundamentales de otro ciudadano, siempre que: “a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.”¹ Frente a esto la Corte ha concluido que “...la subordinación implica la existencia de una relación jurídica de dependencia, la de los trabajadores respecto de sus patronos, o la de los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, que tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado.”² Así, hay subordinación cuando existe un deber de acatar las decisiones que toman otros, sin poder rebatirlas y sin tener la posibilidad de discutirlos.³

Al tenor de lo anterior, y en tratándose de la relación entre los residentes de los conjuntos residenciales y las asambleas de los mismos se dijo en la T-333 de 1994⁴: “la subordinación tiene que ver con acatamiento, sometimiento a órdenes proferidas por quienes, por razón de sus calidades, tienen competencia para impartirlas, (...) [por lo que] que la decisión prohijada por

¹ T-386 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia T-290 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencia T-1062 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴ M.P. Antonio Barrera Carbonell

la asamblea general y llevada a efecto por la junta [administradora] debe ser acatada, según los estatutos de la copropiedad...⁵

La conclusión de lo anterior es que existe una relación de subordinación entre los copropietarios y las asambleas de conjuntos residenciales, basada en que éstas tienen potestad de imponer su decisión sobre los primeros; y a su vez, los copropietarios deben obedecerlas.

4.5. Del caso en concreto y solución del cuestionamiento planteado

El señor Joan Sebastián Castro Bejarano promueve acción de tutela contra Agrupación Residencial Gerona del Tintal, la compañía H&F Securty Company S.A.S. y la señora Franci Edit Flórez Orjuela, quienes, según el actor, han venido ejerciendo actos en su contra al punto de declararlo como persona no grata. Como prueba de ello, allega una serie de fotografías, documentos y posteriormente un video, por lo que en su sentir se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, honra y el buen nombre.

Al respecto, la accionada Agrupación Residencial Gerona del Tintal, a través de la administradora Franci Edith Flórez Orjuela, refirió que existen unas diferencias entre la administración de la mencionada copropiedad y los miembros del Consejo de aquella, quienes son representados por el accionante como abogado dentro de la acción de tutela con radicado No. 2023-00004 conocida por el Juzgado 7 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá; sobre la denunciada “declaratoria de persona no grata” refirió que fue el actor quien se declaró de tal manera, a lo que los copropietarios participes le manifestaron que si aquél lo decía, pues entonces sí. Adosó como pruebas, documentos relacionados con el trámite de desacato surtido dentro de la citada acción constitucional, unas actas firmadas por otras residentes fotos de la cartelera del conjunto, un contrato de prestación de servicios con la empresa de seguridad donde la representante legal de la propiedad horizontal accionada figura también como representante legal suplente de H&F Securty Company S.A.S.

Lo anterior, deja entrever una tensión personal entre el actor junto con el Consejo de Administración en contra de la administración de la copropiedad, puntualmente la administradora Franci Edith Flórez Orjuela y otros residentes.

En cuanto a las “declaraciones de personas no gratas” por parte de juntas directivas u órganos de administración de las propiedades horizontales, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la prohibición de establecer o adoptar tales afirmaciones sobre los residentes de la copropiedad, *“pues al tratarse de una auténtica sanción que se impone contra una persona, la misma debe estar sometida a la habilitación previa de una ley que autorice la adopción de esta medida. Situación que no ocurre en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto resulta claro que su ejecución necesariamente conlleva a una vulneración*

⁵ Reiterada en la T-386 de 2002

del debido proceso por desconocimiento del principio de legalidad” (sentencia T-1106 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.)

Luego, en el caso de encontrarse en todo el material probatorio aportado por los intervinientes de esta acción constitucional, prueba alguna en la que en efecto se evidencie que la Agrupación Residencial Gerona del Tintal, representados por su administradora Franci Edit Flórez Orjuela, la compañía H&F Securty Company S.A.S. o cualquier otro residente determinado haya declarado al señor Joan Sebastián Castro Bejarano como “persona no grata” habrá de concederse el amparo, toda vez que como lo ha dicho la Corte Constitucional, ello resulta ser arbitrario y transgrede los derechos fundamentales del actor, por carecer tal declaratoria de una ley que autorice la adopción de esta señalización.

A partir de la jurisprudencia traída en mención y de acuerdo a las pruebas recaudas en este trámite preferencial, se concluye que en este caso no se halla acreditada la ocurrencia de la violación de las garantías constitucionales invocadas en amparo por el actor.

Lo previo, porque ninguna de las pruebas aportadas por ambos extremos, se evidencia la supuesta “declaratoria de persona no grata” que denuncia el señor Joan Sebastián Castro Bejarano, más si deja entrever un aparente conflicto entre el accionante junto con el consejo de administración de la copropiedad y la administradora de la Agrupación Residencial Gerona del Tintal, además de otros residentes.

En cuanto al documento contentivo del texto *“Con el fin de poner en conocimiento a las autoridades competentes del del C.S.J, el comportamiento del residente de la torre 12 apto 502, el señor Johan Sebastián Castro Bejarano con tarjeta profesional 377718 del C.S.J, quien a su vez es el abogado de las Señoras Diana Cadena, Elvia Ruiz, Deisy González y Ricardo Suarez; quienes son propietarios y miembros del consejo de administración, en donde presentan PERSECUCIÓN, CONSTREÑIMIENTO SICOLOGICO, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL en contra de la señora administradora Franci Flórez Orjuela, NO ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTE COMPORTAMIENTO ya que puede repercutir en otra sanción en contra del conjunto sobre el tema del ACOSO LABORAL, por tal motivo los siguientes residentes solicitamos una sanción EN CONTRA DE ESTE ABOGADO EL SEÑOR JOAN SEBASTIAN CASTRO BEJARANO, ya que es el señor juez quien debe dictaminar y resolver la situación y no el señor abogado Johan Sebastián Castro Bejarano ACUSANDO A LA SEÑOR ADMINISTRADORA Franci Flórez, por lo solicitado mediante la acción de tutela No 007.2023.0004”.*, pese lo afirmado por el tutelante, de su escritura no se evidencia, la supuesta declaratoria de la que se duele el actor, como tampoco de las fotografías que obran dentro del plenario, se observa que en la cartelera del conjunto o en algún otro lugar se haya fijado anuncio donde se le haya señalado a aquél o a los miembros del consejo de administración como “personas no gratas”.

Ahora, respecto al video aportado por el accionante el 23 de febrero de 2023, revisada detenidamente esa grabación se puede evidenciar que quien afirmó

en una aparente reunión a viva voz “*me declaran persona no grata*” es el señor Joan Sebastián Castro Bejarano, a lo que alguien al fondo le contestó “si señor”, sin que en dicha reproducción haya quedado demostrado por el tutelante, por lo menos en esta acción constitucional: (i) que quien dijo “si señor” haya sido la administradora; (ii) que de ser la administradora ella estuviese hablando por todos los que participaron en esa reunión; (iii) que ello conste en un acta u otro documento habiéndose publicitado a los demás residentes de la copropiedad; (iv) que la iniciativa de esa apreciación de “*persona no grata*” haya nacido de la parte accionada; y (v) mucho menos que los órganos decisorios de la copropiedad hubiesen adoptado sanción de manera pública de tal apelativo.

Es por lo anterior, que se negará el amparo constitucional pretendido por el accionante en esta acción de tutela, porque contrario a lo manifestado por el señor Joan Sebastián Castro Bejarano, no existe prueba alguna que permita concluir sin irresolución que más allá de las diferencias que existen entre aquél junto con el consejo de administración de la Agrupación Residencial Gerona del Tintal, contra la administradora de la citada copropiedad y/o demás residentes, que éstos últimos hayan ejercido actos discriminatorios en contra del accionante que conllevara a que lo declaren como “*persona no grata*” ante toda la propiedad horizontal.

De otra parte, no siendo menos importante, tengase en cuenta que las diferencias y/o problemas que se vienen presentando entre los intervinientes de esta acción constitucional, pueden ser dirimidos a través de los mecanismos de solución de los conflictos, en los términos del artículo 58 de la Ley 675 de 2001, aunado que el artículo 390 del Código de General del Proceso consagra el proceso verbal sumario a efectos de que sea el Juez Civil Municipal en única instancia⁶, quien resuelva de fondo tales controversias.

En cuanto a la pretensión relacionada en el numeral 10 del escrito de tutela, en la que solicitó el actor que se respete su derecho “... *a acceder al parqueadero de motocicleta solicitado a partir del día 1 de marzo de 2023, fecha en la cual se entregaran los parqueaderos asignados en el sorteo realizado el 17 de febrero de 2023*”, es preciso indicar que tal aspiración se trata de una controversia sobre la utilización o modificación de bienes de uso común de una copropiedad que debe tramitarse mediante el proceso verbal sumario, por cuanto tal petición no responde a las dimensiones constitucionales de la problemática analizada, máxime que este Juez Constitucional no observa que el accionante presente alguna situación de discapacidad o indefensión que amerite el resguardo constitucional si quiera de manera transitoria para conceder el disfrute pleno del uso del requerido parqueadero, por lo que deberá someterse al Reglamento de Propiedad Horizontal, respecto de la asignación y sorteo de los mismos, para lo cual la administración deberá respetar y garantizar el derecho a la igualdad de todos los residentes.

De igual manera, contrario a lo afirmado por el accionante, según constancia secretarial que obra dentro del cartular, resulta relevante señalar que en la

⁶ Artículo 17 del C.G del P., numeral 4.

atención prestada por la Secretaría de esta sede judicial a los vinculados en este trámite, no se le brindó ningún tipo de asesoría legal, como lo manifestó en memorial de fecha 23 de febrero de la actualidad, pues únicamente se le informó al usuario (residente de la copropiedad actora) sobre el término para pronunciarse y que el aviso que se ordenó en el auto admisorio de la referenciada acción constitucional, estaba igualmente fijado en el micrositio de este despacho, donde podían visualizar los habitantes de la accionada tanto el escrito de tutela como dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **JOAN SEBASTIAN CASTRO BEJARANO**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. -NOTIFICAR este fallo a todos los intervinientes de esta acción de tutela. La administradora deberá publicar un aviso en la cartelera de la administración para que cualquier interesado pueda ejercer su derecho de contradicción si fuere el caso.

TERCERO:- ORDENAR el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

S.B.